

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 109.

Viernes 6 de Enero.

AÑO DE 1899.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico *La Minerva Cáceresa* de D. SERAFIN RODAS, Portal Empedrado, número 41.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Enero de 1899).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

#### Secretaría

Negociado 2.º

#### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 4 del actual me telegrafía lo siguiente:

«El Consul general de España en Portugal y el de Elvas comunican á este Centro el desarrollo de la fiebre Aftosa, con carácter epidémico en dicha Nación.—En su consecuencia, recomiendo á V. S. la aplicación de la Real orden de 21 de Mayo de 1894, publicada en la *Gaceta* del 23, disponiendo queden sujetos los ganados procedentes de Portugal á diez días de descanso y reconocimiento que establece dicha Real orden.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, y en particular, para el de los señores Alcaldes de los pueblos fronterizos al vecino Reino, te-

niendo presente la Real orden mencionada y que á continuación se inserta, para su debida aplicación.

Cáceres 5 de Enero de 1899.

El Gobernador,

**José Muñoz del Castillo.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la comunicación del Ministerio de Hacienda, fecha 5 de Febrero último, en la que, para armonizar las disposiciones sanitarias con el Tratado de Comercio, celebrado entre Portugal y España, se propone la reforma de aquéllas en lo referente á la introducción, reconocimiento y descanso de los ganados procedentes de Portugal, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la Real orden de 5 de Febrero último, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gobernación, en la que, para armonizar las disposiciones sanitarias con el Tratado de Comercio, celebrado entre Portugal y España, se propone la reforma de aquéllas en lo referente á la introducción, reconocimiento y descanso de los ganados procedentes de Portugal.

En la expresada Soberana disposición se consigna que el reconocimiento que se practica á los ganados á su entrada en España por los Veterinarios, los derechos que éstos devengan por dicho servicio y la observación á que se somete el mismo ganado, son medidas que, por su carácter permanente, se oponen á estipulaciones del referido Tratado, expuestas en el art. 8.º, en la base 6.ª del apéndice 1.º y en la 8.ª del 2.º, en las que se autoriza la libre

circulación de los ganados entre ambas naciones por caminos ordinarios y de hierro y por los ríos que sirven de límites á los dos países, con sólo la obligación de presentarlos en las Aduanas ó puntos respectivos del resguardo, al objeto de tomar las oportunas notas para la formación de la estadística. Se manifiesta también, que con el fin de evitar el contagio de enfermedades infecciosas que pudieran traer los ganados de Portugal, se faculta á nuestro Gobierno, en el art. 2.º del Tratado, para establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida ó de tránsito, por motivos sanitarios.

En su vista, el Ministerio de Hacienda, para armonizar el interés de nuestra riqueza pecuaria con las franquicias y facilidades del Tratado, considera como requisito indispensable quitar á las disposiciones sanitarias que rigen sobre este asunto el carácter estable y permanente que hoy tienen, limitando la aplicación de sus prescripciones á los casos en que existan en Portugal enfermedades contagiosas, y sólo á los ganados procedentes de región infestada, modificando, además, las medidas de precaución en términos de que se deje á salvo en todo lo posible la libre circulación con el menor gravamen para los ganados é interesados.

La Sección, atendiendo al espíritu que informa el Tratado y á lo prescrito en sus estipulaciones, así como á los intereses de nuestra riqueza pecuaria, propondrá las medidas que en su concepto sirvan para aminorar el peligro de que se contagie nuestro ganado cuando en el vecino Reino de Portugal se presente alguna enfermedad infecciosa.

La Administración, con el laudable propósito de prevenir el desarrollo de las epizootias, ha atendido en todo tiempo, con especial cuidado, á evitar la entrada en nuestro territorio de reses que infundan sospechas de traer gérmenes de las referidas enfermedades, dictando al efecto disposiciones que, si bien dificultan el libre tráfico con perjuicio de intereses, siempre respetables, están justificados, porque ponen á salvo otros más dignos de tenerse en cuenta, cuales son los de la industria pecuaria y sobre todos los de la salud pública.

Al ser invadida cualquiera región por una epizootia, es difícil averiguar si el ganado que se trata de introducir por nuestras fronteras es procedente de dicha región ó de otra sana, porque los dueños de las reses de los puntos infestados podrán llevarlas adonde no haya enfermedades infecciosas, y desde allí traerlas á España, ocultando al entrar su primitiva procedencia y eludiendo el cumplimiento de las disposiciones que se dictan para prevenir el contagio.

En su virtud, y para que esto no suceda, es preciso que se sometan á observación y reconocimiento los ganados que vengan de Portugal cuando nuestro Gobierno tenga conocimiento de la existencia de una epizootia en aquel Reino. El expresado conocimiento se podrá adquirir excitando el celo de nuestros Cónsules en aquella nación para que comuniquen cuantas noticias adquieran sobre el particular, y ordenando á las Autoridades de los pueblos fronterizos que den parte tan pronto como sepan que en el ganado del vecino Reino se presentan casos de enfermedades infecciosas.

Con los datos que unos y otros funcionarios suministren, y con los demás que pueda obtener el Gobierno, estará siempre al corriente de las alteraciones que sufra la salud de los ganados de Portugal.

Cuando en el mencionado Reino exista alguna epizootia deberá someterse á una observación de diez días á los ganados procedentes de aquel país, en cuyo tiempo se pedirá apreciar el estado sanitario de las reses, puesto que el periodo de incubación de las referidas enfermedades no excede, por regla general, de dicho periodo.

Terminada la observación, y previo el oportuno reconocimiento practicado por el número de Veterinarios que el caso requiera, á quienes abonará los correspondientes derechos el dueño del ganado, se permitirá la entrada de éste, después de haberse tomado nota del mismo para formar la estadística.

Con las precitadas medidas entendiéndose la Sección que se evitará, en cuanto es posible, la introducción en España por la frontera de Portugal de ganados invadidos por enfermedades infecciosas, sin faltar en nada á las estipulaciones del Tra-

tado de Comercio de que se ha hecho mérito.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 3 de Abril del presente año.

Y conformándose con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, se ha dignado disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1894

AGUILERA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CÁCERES

### IMPUESTO DE CONSUMOS

#### ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Esta Delegación, en virtud de lo que dispone la base 1.<sup>a</sup>, artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y con arreglo á lo que previenen los artículos 238 al 246, ambos inclusivos del Reglamento de Consumos de fecha 11 de Octubre último, abre concurso público durante todos los días laborables de la segunda quincena del presente mes, para el arriendo directo y á venta libre de los derechos de Consumos y recargos de los pueblos que comprende la relación que anteriormente se inserta en este periódico oficial, en los ejercicios indicados en la misma, y á cuyo fin hace público el siguiente

#### Pliego de condiciones:

Pliego de condiciones, bajo las cuales, la Hacienda pública, arrienda á venta libre los derechos del impuesto de Consumos, los de Aguardientes, Alcoholes y Licores, con los recargos municipales y gravamen sobre la Sal, é impuesto transitorio, de los pueblos antes dichos, para el año 1899-900, 1900-901 y 1901-902, conforme con lo ordenado en expresado Reglamento de Consumos.

#### Condiciones:

1.<sup>a</sup> Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, Alcoholes, Aguardientes y Licores, así como los derechos pertenecientes al gravamen sobre la Sal, é impuesto

transitorio, con arreglo á la tarifa respectiva, correspondientes á los términos municipales de que se trata, por un plazo de uno á tres años, que empezará á contarse en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo y terminará: en los arriendos por un año, el día 30 de Junio de 1900, en los que sean por dos años, el 30 de Junio de 1901, y en los arriendos por tres años, en 30 de Junio de 1902; adjudicándose al mejor postor en los diez primeros días del mes de Febrero próximo.

2.<sup>a</sup> Las subastas tendrán lugar en el despacho del señor Administrador de Hacienda de esta provincia, todos los días laborables de la segunda quincena del mes actual y horas de doce á una de la tarde.

3.<sup>a</sup> El acto de la subasta, del cual dará fe el Notario público correspondiente, será presidido por el señor Administrador de Hacienda, asistiendo como Vocales, un Oficial de la Intervención, designado por el Sr. Interventor y un Abogado del Estado. Un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, dará lectura en el acto de la subasta, de las proposiciones, levantando cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

4.<sup>a</sup> No se admitirán las proposiciones que no cubran el total tipo de subasta fijado anteriormente, las cuales serán presentadas en pliegos abiertos y autorizadas por el licitador, expresándose en dicho pliego su domicilio para los efectos de notificación y si omitieran esta circunstancia, serán notificados por medio de este periódico oficial, y en la tabla de anuncios de esta Delegación de Hacienda, surtiendo tal notificación todos los efectos legales.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, con el timbre del impuesto de guerra correspondiente, conforme en un todo con el modelo inserto á continuación, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada proposición, la cédula personal del licitador, la carta de pago que acredite haber depositado en las arcas del Tesoro el importe del cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ó sea del total importe de los derechos y recargos; y si posturase á nombre de otra persona, poder bastante para ello, á juicio del señor Abogado del Estado.

6.<sup>a</sup> En la sesión del día 31 y último del precitado mes de

Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde en que quedará terminado el concurso. Si á pesar de ello resultasen dos proposiciones idénticas al cerrarse el concurso á las tres de la tarde del día citado, se adjudicará el arriendo á la proposición que se haya presentado la primera, y si no resultasen idénticas, se adjudicará la subasta á la proposición más ventajosa.

7.<sup>a</sup> En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas correspondientes y á las disposiciones legales vigentes, así como á los preceptos del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898

8.<sup>a</sup> Las cuestiones reglamentarias que se promuevan entre el arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por los Alcaldes, con arreglo al procedimiento administrativo y á las disposiciones vigentes.

9.<sup>a</sup> El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial, un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

10.<sup>a</sup> Los rematantes ingresarán mensualmente y antes de terminar el día 10 de cada mes en las arcas de la Hacienda, el importe de la mensualidad correspondiente al mismo mes por los derechos del Tesoro y aumentos obtenidos en la subasta y en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal. Si así no se verificase quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

11.<sup>a</sup> Siendo estos arriendos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12.<sup>a</sup> Si el arrendatario dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguiere perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlo, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13.<sup>a</sup> Si se alterasen en al-

za ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

14.<sup>a</sup> No podrá dársele posesión del contrato al arrendatario sin que preste la fianza correspondiente, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual del arriendo, inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previo los trámites establecidos.

15.<sup>a</sup> Si se aumentara ó disminuyera por los Ayuntamientos el tanto por ciento para recargos municipales, en este caso, subirán ó bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á los recargos, y las fianzas de los arrendatarios se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente, debiendo ingresar mensualmente los mismos en las Depositarias de los Municipios y dentro del plazo señalado para el pago de los recargos, la mensualidad correspondiente aumentada ó disminuida en la cantidad que corresponda.

16.<sup>a</sup> Si el rematante no tomase posesión del arriendo, ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde la notificación, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

17.<sup>a</sup> En lo relativo á los arbitrios locales se atemperarán los Ayuntamientos y arrendatarios á las disposiciones reglamentarias vigentes.

18.<sup>a</sup> El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los del Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y todos los gastos del contrato serán de cuenta del arrendatario.

19.<sup>a</sup> Que asimismo está obligado el rematante á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

20.<sup>a</sup> La Administración por su parte le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

21.<sup>a</sup> En caso de cesión del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

22.<sup>a</sup> No serán admitidos

como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales ni los Suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

23.ª La subasta no será firme hasta ser aprobada con la fianza respectiva por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

24.ª Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de las subastas, podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones indirectas, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, y tal acción, po-

drá ejercitarse por el rematante, los demás licitadores y los que á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación. Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

25.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de Consumos del término municipal.

26.ª La exacción de los derechos de los extrarradios se sujetará en un todo á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto.

27.ª Los que aspiren á tomar parte en las licitaciones, podrán consultar los presupuestos de especies de cada Distrito municipal en el Negociado respectivo de la Administración de Hacienda de esta provincia, en las horas reglamentarias de oficinas y días laborables.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Quedan como consig-

nados y expresos en el precedente pliego de condiciones, todas las reglas y preceptos establecidos para la administración y exacción del impuesto de Consumos, en el vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y á ellas, y á la interpretación que de las mismas establezca la Superioridad, quedan sujetos y deberán atenderse los que aspiren á tomar parte en las licitaciones, y aquellos á quienes se adjudiquen las subastas.

2.ª Que por ninguna derivación ni concepto viene obligada la Hacienda al abono de intereses.

3.ª Que se renuncia por los rematantes todo fuero ó Ley especial que no sea la de la renta.

4.ª Que los contratos de la índole de los que se trata no pueden someterse á juicio de árbitros.

5.ª Que no habiéndose aumentado el tipo de subasta con el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, los arrendatarios no tendrán derecho á percibir dicho 3 por 100.

Cáceres 4 de Enero de 1899.  
—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don F., de T., vecino de....; según cédula personal que se acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones bajo las que se arriendan á venta libre los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, el de Aguardientes, Alcoholes y Licores y gravamen sobre la Sal é impuesto transitorio en el pueblo de....., y su término municipal, ofrece por dicho arriendo la cantidad de....., (en letra) pesetas..... céntimos anuales, ó sean..... en (letra) pesetas..... céntimos en (aquí se expresará en letra si el arriendo ha de ser por uno, por dos, ó por tres años) que ha de durar el arriendo y que empezará en 1.º de Julio del presente año y terminará en (se expresará aquí en letra, la fecha en que ha de terminar el arriendo, según sea, por uno, dos ó tres años), aceptando desde luego todas las condiciones establecidas en el pliego citado.

(Fecha y firma del licitador.)

Cáceres 4 de Enero de 1899.  
—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

## Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres

### IMPUESTO DE CONSUMOS.

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan comprendidos en los casos á que se refiere el artículo 238 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre último, ó sean los de aquellos pueblos cuyos derechos de Consumos y recargos municipales, é impuesto transitorio, para los ejercicios de 1899-900, 1900-901 y 1901-92, saca á concurso público la Hacienda para expresados ejercicios, con arreglo á la base primera, artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y á lo dispuesto por repetido artículo 238 y siguientes, hasta el 246 inclusivos del Reglamento citado.

AYUNTAMIENTOS.	Número de habitantes de hecho con arreglo al Censo de 1887.	CUPO señalado para el Tesoro por Consumos, Sal y Alcoholes.		Impuesto transitorio.	TOTAL general para el Tesoro.	TANTO por 100 señalado en el corriente ejercicio para recargo municipal.	Importe anual del recargo municipal con arreglo al anterior tanto por 100.	Total general cupo anual y recargos, que ha de servir de base para la subasta.	MEDIOS ADOPTADOS en el actual ejercicio para hacer efectivo el impuesto.		
		Pesetas.	Cts.							Pesetas.	Cts.
Alcántara .....	3814	1536	50	1536	05	100 por 100	13453	50	30350	05	Administración municipal.
Ceclavín .....	4863	20147	25	2014	72	70 por 100	12401	02	34632	99	Reparto.
Estorninos .....	138	517		51	70	Nada .....	"		568	70	Administración municipal.
Villa del Rey .....	787	2164	25	216	42	100 por 100	1770	75	4151	42	Reparto.
Campo (villa) .....	736	5550		555		100 por 100	4350		10955		Idem.
Holguera .....	773	2125	75	212	57	100 por 100	1739	25	4077	57	Venta libre.
Morcillo .....	232	638		63	80	93 por 100	485	46	1137	26	Venta exclusiva.
Pescueza .....	619	1702	25	170	22	100 por 100	1392	75	3265	22	Reparto.
Arco .....	114	313	50	31	35	50 por 100	123	25	473	10	Concierto gremial voluntario.
Casar de Palomero .....	1397	5747	75	574	77	100 por 100	5049	25	11371	77	Idem idem idem.
Hernán-Pérez .....	398	1094	50	109	45	100 por 100	895	50	2099	45	Idem idem idem.
Garganta la Olla .....	1478	5396	50	539	65	100 por 100	4657	50	10593	65	Venta libre y exclusiva.
Pasarón .....	1501	6373	75	637	87	100 por 100	5628	25	12644	87	Venta libre.
Abertura .....	1038	3783	50	373	85	100 por 100	3269	50	7436	85	Idem idem.
Salvaterra de Santiago .....	1319	5189	25	518	92	100 por 100	4529	75	10237	92	Concierto gremial voluntario.
Casas del Puerto .....	527	1449	25	144	92	Nada .....	"		1594	17	Idem idem idem
Millanes .....	252	693		69	30	100 por 100	567		1329	30	Idem idem idem.
Mesas de Ibor .....	719	1977	25	197	72	100 por 100	1617	75	3792	72	Idem idem idem.
Miravel .....	1184	4322		432	20	100 por 100	3730		8431	20	Venta libre, exclusiva y reparto.
Cabezuela .....	1733	7499		749	90	Nada .....	"		8248	90	Concierto gremial voluntario.
Valdastillas .....	506	1391	50	139	15	100 por 100	1138	50	2669	15	Administración municipal.
Torrejón el Rubio .....	883	2428	25	242	82	100 por 100	1926	75	4657	82	Venta exclusiva y reparto.
Salorino .....	2063	8547	25	854	72	100 por 100	7515	75	16917	72	Reparto.

ADVERTENCIA.—Según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 243 del Reglamento de Consumos citado, los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en esta relación, podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

Cáceres 4 de Enero de 1899.—El Administrador de Hacienda, Leopoldo Bremón.

## Delegación de Hacienda

EN LA  
PROVINCIA DE CÁCERES

ANUNCIO.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 31 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

“La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Ramón Rodríguez Porto, Agente para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.—Y habiendo sido autorizado por este Centro el individuo mencionado para desempeñar el citado cargo, lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 2 de Enero de 1899.  
—El Delegado de Hacienda,  
Pedro de Mingo.

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES

ANUNCIO.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones y Agentes ejecutivos de esta provincia, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á fin de que los aspirantes á su desempeño, puedan solicitarlas del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas que á cada uno de los mencionados destinos corresponda en metálico, papel del Estado ó fincas enclavadas en esta provincia.

RECAUDADORES.

*Zona de Alcántara.*

Fianza, 40.200 pesetas.  
Premio, 1'30 por 100.

*Zona de Jarandilla.*

Fianza, 20.000 pesetas.  
Premio, 3'20 por 100.

*Zona de Logrosán.*

Fianza, 23.500 pesetas.  
Premio, 2'10 por 100.

*Zona de Montánchez.*

Fianza, 20.700 pesetas.  
Premio, 2 por 100.

*Tercera Zona de Plasencia.*

Fianza, 8.100 pesetas.  
Premio, 3 por 100.

*Segunda Zona de Trujillo.*

Fianza, 13.500 pesetas.  
Premio, 2 por 100

AGENTES EJECUTIVOS.

*Zona de Alcántara.*

Fianza, 4.000 pesetas.

*Zona de Garrovillas.*

Fianza, 2.600 pesetas.

*Primera Zona de Hervás.*

Fianza, 900 pesetas.

*Primera Zona de Hoyos.*

Fianza, 1.400 pesetas.

*Segunda Zona de Hoyos.*

Fianza, 1.200 pesetas.

*Zona de Logrosán.*

Fianza, 2.400 pesetas.

*Zona de Montánchez.*

Fianza, 2.100 pesetas.

*Segunda Zona de Navalmoral.*

Fianza, 800 pesetas.

*Primera Zona de Trujillo.*

Fianza, 3.900 pesetas.

*Zona de Valencia de Alcántara.*

Fianza, 2.000 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 2 de Enero de 1899.  
—El Tesorero de Hacienda,  
Castor Aragón.

## JUZGADOS

GARROVILLAS.

Don Miguel Antolín y Moreno,  
Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace público: Que el día seis de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana y simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Talaván, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa en la calle Barrio del Cura, del pueblo antes dicho de Talaván, señalada con el número cinco, que mide una superficie de siete metros de frontis por cuatro de fondo; consta de planta baja y desvanes, conteniendo zaguán, dos habitaciones dormitorio, cuadra y corral; linda por la derecha entrando, con otra de Antonio Cerro; por la izquierda, con la de Adolfo Sánchez, y por la espalda, con olivar de Salvador Pizarro; se halla libre de toda carga y tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

Advertencias.—El tipo de la subasta es la tasación, no admitiéndose proposiciones inferiores á las dos terceras partes. Para tomar parte en la subasta se precisa consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento cuando menos de la tasación. No existen títulos y

los gastos de ellos serán de cuenta del rematante.

Dado en Garrovillas y Enero tres de mil ochocientos noventa y nueve.—Miguel Antolín.—El Actuario,  
Salvador Sáenz y Gutiérrez.

CÁCERES.

Don Emilio Fernández Morera,  
Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que el día veinte del actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal y su sala de audiencia, la venta en pública subasta de los objetos siguientes:

	Ptas.	Cts.
Una camilla .....	7	50
Una mesa de sala .....	7	50
Dos baules .....	17	50
Un sofá de cuatro asientos .....	6	25
Diez sillas .....	5	
Un baño sevillano .....	1	50
Una cacerola .....	1	50
Una olla de campaña .....	4	
Un quinqué .....	3	50
Dos jofainas y un jarrón .....	6	25
Un palanganero .....	1	50
Dos docenas de platos .....	6	
Nueve copas de cristal .....	1	50
Doce vasos de cristal .....	3	
Ocho platos y ocho tazas paa café .....	4	50
Dos fruteros .....	7	50
Una castaña para vino .....	1	50
Tres azafates .....	1	

Lo que se hace público para los que deseen intervenir en la subasta de los objetos descritos anteriormente, bajo el tipo de su tasación.

Dado en Cáceres á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Emilio Fernández Morera.—Por su mandado, Cayetano Guillén.

## ALCALDIAS

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda en su día ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución territorial del ejercicio de 1899 á 1900, se hace preciso que por todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en el término de veinte días, relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en su riqueza rústica y pecuaria, pues pasado aquel término, no serán atendidas las que se presenten, por justas que sean, y la Junta procederá á confeccionar dicho apéndice, sin dar prórroga.

El plazo de veinte días empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aldeanueva del Camino á 1.º de Enero de 1899.—El Alcalde accidental, Sebastián Rosado.

CASARES.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda en su día ocupar-

se de la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución del ejercicio de 1899 á 1900, se hace preciso que por todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en el término de treinta días, relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en su riqueza rústica y pecuaria, pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten, por justas que sean, y la Junta procederá desde aquel entonces á confeccionar dicho apéndice.

El plazo de treinta días empezará á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Casares á 30 Diciembre de 1898.  
—El Alcalde, Vicente Alonso.

## ANUNCIOS

INTERESANTE  
á los Ayuntamientos

En la Imprenta “LA MINERVA CACEREÑA”, de Serafín Rodas, están á la venta los impresos siguientes, todos arreglados á los modelos oficiales:

Para cuentas municipales.

Para idem de Pósitos.  
Para presupuestos ordinarios.

Para idem adicionales.  
Para idem extraordinarios.

Para recuento de ganadería.

Para rectificación de listas de Jurados.

Precios muy económicos.

Terminado el nuevo Reglamento de Consumos, se halla de venta á un precio baratísimo en la Imprenta de D. Serafín Rodas, Portal Empedrado, 41, en Cáceres, que lo servirá inmediatamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que lo pidan.

CÁCERES:

Tip. “La Minerva”, de Serafín Rodas,

Portal Empedrado, núm. 41.

1899.